

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 24 de Abril).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

(Conclusión)

Clase 5.ª

Grupo 1.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de motores de combustión interna, otro designado por elección directa de los fabricantes de maquinaria de vapor, otro designado por elección directa de los fabricantes de calderas de vapor, otro designado por elección directa de los fabricantes de locomotoras, otro designado por elección directa de los fabricantes de motores hidráulicos, otro designado por elección directa de los fabricantes de máquinas elevadoras de transportadoras, otro designado por elección directa de los fabricantes de maquinaria agrícola, otro designado por elección directa de los fabricantes de máquinas herramientas y otro designado por elección directa de los fabricantes de los demás artículos comprendidos en el grupo.
Grupo 2.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de dinamos y electromotores, otro designado por elección directa de los fabricantes de interruptores, cortacircuitos y análogos; otro designado por elección directa de los fabricantes de cables para la conducción de la electricidad y otro designado por elección

directa de los fabricantes de bombillas eléctricas, tubos aisladores, telas aislantes, electrodos y demás industrias del grupo.

Grupo 3.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de pianos, autopianos y armoniums; otro designado por elección directa de los fabricantes de instrumentos de cuerda, otro designado por elección directa de los fabricantes de instrumentos de metal, otro por elección directa de los fabricantes de instrumentos científicos y dos por elección directa de los fabricantes de los diversos aparatos restantes.

Grupo 4.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de automóviles, otro designado por elección directa de los fabricantes de carrocerías y demás carruajes y dos por elección directa de los constructores de coches y vagones de ferrocarriles y tranvías.

Grupo 5.º—Uno designado por elección directa de los constructores de embarcaciones de madera y otro por elección directa de los constructores de embarcaciones de hierro ó mixtas.

Grupo 6.º—Un fabricante ó, en su defecto, un técnico designado por el Ministerio de la Guerra.

Clase 6.ª

Grupo 1.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de benzoles y demás bencinas de hulla y otro designado por elección directa de los fabricantes de colorantes orgánicos, artificiales, derivados de la hulla.

Grupo 2.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de aceites vegetales, otro designado por elección directa de los fabricantes de oleínas, estearinas y análogos y otro por elección directa de los fabricantes de jabones.

Grupo 3.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de

perfumería y otro por elección directa de los fabricantes de esencias.

Grupo 4.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de colores naturales y pinturas, y otro por elección directa de los fabricantes de tintas y barnices.

Grupo 5.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de azufre y sus derivados, tres por elección directa de los fabricantes de abonos minerales y ácidos sulfúrico, nítrico y clorhídrico; uno por elección directa de los fabricantes de tártaros y compuestos colorados, otro por elección directa de los fabricantes de productos químicos en general, otro por elección directa de los fabricantes de productos farmacéuticos y otro por elección directa de los fabricantes de almidones y féculas.

Grupo 6.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de extractos tintóreos y curtientes, y dos por elección directa de los productores de trementina, colofonias y goma.

Clase 7.ª

Grupo 1.º—Uno designado por elección directa de los productores de pastas para papel.

Grupo 2.º—Tres designados por elección directa de los fabricantes de papel en rama.

Grupo 3.º—Uno por elección directa de los fabricantes de papel recortado, otro por elección directa de los fabricantes de papel de fumar y otro por elección directa de los fabricantes de cartulinas.

Grupo 4.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de artículos de papelería.

Grupo 5.º—Dos designados por elección directa de los productores de Artes gráficas y uno por las Cámaras oficiales del Libro.

Grupo 6.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de cartones y otro por elección directa de los fabricantes de cajas y demás manufacturas de cartón.

Clase 8.ª

Grupo 1.º—Uno designado por todas las Cámaras Agrícolas existentes en las provincias de Sevilla y Cádiz y otro representante agrícola designado por la Comisaría Algodonera del Estado.

Grupo 2.º—Tres designados por elección directa de los fabricantes de hilados.

Grupo 3.º—Cuatro designados por elección directa de los fabricantes de tejidos, uno por elección directa de los tintoreros y aprestadores, uno por elección directa de los fabricantes de géneros de punto y otro por elección directa de los fabricantes de estampados.

Disposición 4.ª—Uno, por confección, designado por las Cámaras oficiales de industrias de Madrid y Barcelona.

Clase 9.ª

Grupo 1.º—Un productor de cáñamo designado por todas las Cámaras Agrícolas existentes en las provincias de Alicante, Murcia, Granada, Zaragoza y Castellón, y otro, productor de lino, designado por todas las Cámaras Agrícolas de Santander, Orense, Lugo, Coruña y Zamora.

Grupo 2.º—Cuatro designados por elección directa de los fabricantes de hilados.

Grupo 3.º—Cuatro designados por elección directa de los fabricantes de tejidos.

Disposición 4.ª—Uno, por confección, designado por las Cámaras oficiales de industria de Madrid y Barcelona.

Clase 10.

Grupo 1.º—Dos productores de ganado de lana fina, uno de lana es-trefina y otro de lana basta, designado por las Juntas provinciales de Ganaderos, y uno designado por la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Grupo 2.º—Tres designados por

elección directa de los fabricantes de hilados.

Grupo 3.º—Uno por elección directa de los fabricantes de alfombras; dos por elección directa de los fabricantes de tejidos; uno por elección directa de los fabricantes de tejidos de punto; uno por elección directa de los fabricantes de fieltros, y otro por elección directa de los fabricantes de tintes y aprestos.

Disposición 4.ª—Uno, por confección, incluso trenzas, pasamanería y análogos, designado por las Cámaras oficiales de Industria de Madrid y Barcelona.

Clase 11.

Grupo 1.º—Uno designado por el Fomento de la Sericicultura española de Barcelona y todas las Cámaras Agrícolas existentes en las provincias de Murcia, Valencia, Alicante, Sevilla y Cádiz.

Grupo 2.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de hilados de seda natural, y otro por elección directa de los fabricantes de hilados de seda artificial.

Grupo 3.º—Cuatro designados por elección directa de los fabricantes de las industrias comprendidas en el grupo.

Disposición 4.ª—Uno, por Confección, designado por las Cámaras oficiales de Industria de Madrid y Barcelona.

Clase 12.

Grupo 1.º—Uno designado por la Asociación general de Ganaderos, otro por elección directa de los fabricantes de embutidos y análogos y otro designado por la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima.

Grupo 2.º—Uno, productor de arroz, designado por las Cámaras oficiales agrícolas de Valencia, Castellón y Tarragona y la Cámara Arrosera de Valencia; otro, productor de arroz, por la Federación valenciana de Sindicatos Agrícolas y por la Federación Agrícola del Ebro; un productor de maíz, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Galicia; Oviedo, Santander, Vascongadas, Sevilla, Córdoba y Cádiz; un productor de cereales designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Andalucía y Extremadura; otro, productor de cereales, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Castilla la Nueva; otro, productor de cereales, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Castilla la Vieja; otro, productor de cereales, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Aragón, Cataluña y Navarra; otro, productor de cereales, designado por la Confederación Nacional Católico-Agraria, y otro, productor de cereales, designado por la Unión Agraria Española; dos designados por elección directa de los fabricantes de harinas del interior y dos por los del litoral; un productor de legumbres designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de las dos Castillas y Asociación de Labradores y Ganaderos de Salamanca; otro productor de legumbres, designado por las Cámaras Agrícolas de Andalucía y Extremadura.

Grupo 3.º—Dos en representación de la producción naranjera, designados por las Cámaras oficiales Agrícolas de Valencia, Murcia, Alicante, Castellón, Sevilla, Cádiz y Tarragona, y otro por la Federación Naranjera de Valencia y demás Federaciones de Sindicatos de las provincias citadas; uno por la producción de uvas,

designado por las Cámaras oficiales agrícolas de Almería, Valencia, Alicante, Murcia y Málaga; uno por la producción de ajos y cebollas, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Valencia, Murcia, Alicante, Barcelona, Gerona y Galicia; uno por la producción de patatas y demás hortalizas, designado por la Asociación general de Agricultores de España; otro designado por el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, y otro por la Cámara Agrícola de Valencia; uno por la producción de las demás frutas, designado por las Asociaciones de Labradores de Zaragoza y Cámaras oficiales Agrícolas de Valencia, Murcia y Málaga, y otro por las Cámaras Agrícolas de Canarias; uno designado por elección directa de los fabricantes de pulpas de fruta; uno por la producción de almendra, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Murcia, Alicante, Tarragona y Baleares; uno por la producción de aceitunas, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Sevilla, Córdoba, Jaén y Tarragona; uno por la producción de avellana, designado por las Cámaras Agrícolas de Tarragona, Gerona, Oviedo y Reus, y otro por la producción de castañas y nueces, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Santander, Oviedo y Galicia; uno por la producción de higos secos y pasas, designados por las Cámaras oficiales Agrícolas de Málaga, Alicante, Huesca, Badajoz y Baleares, y dos por la producción de remolacha, designados por la Asociación de Labradores de Zaragoza, Sindicato Central Agrario de Aragón, Navarra y Rioja, y Cámaras oficiales Agrícolas de Madrid, Granada, Toledo y Valladolid.

Grupo 4.º—Uno por elección directa de los fabricantes de azúcar; uno por los productores de cacao, designado por la Cámara Agrícola de Fernando Póo; uno por los productores de Pimentón, designado por las Cámaras Agrícolas de Murcia y Alicante, y uno por los intereses correspondientes al café y los demás coloniales, designados por las Cámaras de Comercio de Madrid, Barcelona y Santander.

Grupo 5.º—Dos representantes de la producción aceitera, designados por las Cámaras oficiales Agrícolas de Andalucía; uno por igual producción, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Extremadura; uno por igual producción, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Castilla la Nueva; uno por igual producción, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Aragón, y otro por igual producción, designado por las Cámaras Agrícolas de Cataluña y Castellón; uno designado por elección directa de los productores de alcoholes y aguardientes simples; uno designado por elección directa de los fabricantes de aguardientes compuestos y licores; uno por elección directa de los fabricantes de cervezas; uno por elección directa de los fabricantes de sidras; doce representantes de la producción vitivinícola nacional, designados, respectivamente, por la Unión de Viticultores de Cataluña, la Asociación de Viticultores navarros, la Sección de Viticultura de la Asociación general de Agricultores de España; la Asociación de Viticultores manchegos; la Asociación nacional de Viticultores e industrias derivadas del vino, la Asociación gremial de Criadores-exportadores de vinos de Jerez de la Frontera, la Asociación gremial de Criadores-exporta-

dores de Málaga, el Sindicato de exportadores de vinos de Alicante, Sindicato de exportadores de vinos de Barcelona, las bodegas cooperativas de la Federación Católico-Agraria de la Rioja, el Sindicato de Exportadores de vinos de Tarragona y las Cámaras oficiales Agrícolas en su totalidad, que elegirán el duodécimo asesor.

Grupo 6.º—Uno designado por la Asociación de Labradores de Zaragoza y Cámaras Oficiales Agrícolas de Aragón; otro designado por las Cámaras Agrícolas de Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante y Murcia; otro designado por las Cámaras Oficiales Agrícolas de ambas Castillas y León, y otro por elección directa de los fabricantes de bagazos y pulpas.

Grupo 7.º—Uno por designación de la Asociación general de Ganaderos del Reino; otro por elección directa de los fabricantes de quesos, y otro por elección directa de los fabricantes de mantecas y demás industrias lácteas.

Grupo 8.º—Uno por elección directa de los productores de carnes en conserva; dos por elección directa de los productores de conservas de pescado; uno por elección directa de los productores de conservas vegetales; uno por elección directa de los fabricantes de chocolates y dulces; otro por elección directa de los fabricantes de pasta para sopa y féculas alimenticias, y otro por elección directa de los fabricantes de pan y galletas.

Clase 13.

Uno por elección directa de los fabricantes de abanicos; otro por elección directa de los fabricantes de ámbar, asta, ballena, etc., otro por elección directa de los fabricantes de objetos de celuloide; otro por elección directa de los fabricantes de bastones, palos, rosarios, botones y gemelos; otro por elección directa de los fabricantes de brochas, pinceles, cepillos y escobones; otro por elección directa de los fabricantes de cartuchos, cebos y cápsulas; otro por elección directa de los fabricantes de estuches; otro por elección directa de los fabricantes de flores artificiales, coronas, etc.; otro por elección directa de los fabricantes de planchas, tintas, bloques, tubos y correas de caucho; otro por elección directa de los fabricantes de neumáticos (llantas, cámaras, cubiertas, etc.); otro por elección directa de los fabricantes de objetos, peines, calzado, etc., de cacho; otro por elección directa de los fabricantes de tejidos, impermeables, elásticos, hules, cintas, encerados y linoleum; otro por elección directa de los fabricantes de paraguas y sombrillas; otro por elección directa de los fabricantes de juegos y juguetes, y otro por elección directa de los fabricantes de cascos, sombreros y gorras.

Por acuerdo del Consejo en pleno podrá aumentarse ó disminuirse el número de asesores de un grupo arancelario, á petición de un interés productor que lo fundamente.

Artículo 30. El Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional tendrá las atribuciones que por la legislación vigente corresponde genéricamente á los Directores generales, y dirigirá las Secciones, estableciendo en las cuatro primeras el turno de despacho de sus asuntos; presidirá la Comisión permanente y las Secciones, cuando lo crea conveniente; será el elemento intermediario entre dichas Secciones y el Consejo y su Presidente, al que, en su caso, sustituirá en

sus funciones en ocasiones de enfermedad, ausencia ó delegación; designará Comisiones y Ponencias; vigilará el orden y trabajos de dichas Secciones; propondrá el presupuesto, censurará las cuentas y dispondrá los gastos de material, las impresiones y publicaciones y su reparto, y se comunicará con los organismos oficiales de toda clase. Como delegado del Gobierno en el Consejo, le corresponderá la ejecución de las órdenes que de aquél reciba, y tendrá una Secretaría con el personal necesario.

No obstante la autonomía de funciones que queda establecida para la Sección de Defensa de la Producción, en cuanto á régimen y disciplina interior tendrá la debida dependencia del Vicepresidente del Consejo.

Artículo 31. Los Vocales del Consejo adscritos á las respectivas Secciones obtendrán de éstas toda clase de facilidades para el desempeño de su cometido, y se entenderán con el Vicepresidente y los Secretarios de las mismas para cuanto corresponda al servicio de oficina de aquéllas, obtención de datos, publicaciones y documentos y demás actos relacionados con su misión.

Artículo 32. El Secretario general tendrá las facultades generales que, con respecto á todos los elementos del Consejo, detalle el Reglamento, siendo factor intermedio entre el Vicepresidente y los Secretarios de las Secciones, y establecerá en su oficina un Negociado de registro y asuntos generales. Habrá un Vicesecretario general.

Artículo 33. Las Secciones procederán en sus trabajos burocráticos por los procedimientos más rápidos y eficaces de acción y colaboración, utilizando los sistemas de fichas en cuantas clasificaciones y asuntos procedan. Las facultades concedidas por los artículos 20 al 25 de este Real decreto á las Secciones se desarrollarán por su personal administrativo en cuantos casos corresponda, en la forma que determine el Reglamento y dispongan en casos especiales el Vicepresidente y Secretarios generales.

Artículo 34. El Consejo de la Economía Nacional dispondrá los horarios ordinarios y extraordinarios de los trabajos administrativos.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 35. Los cargos de Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, Delegados del Gobierno en la negociación de los Convenios comerciales, Secretario general, Vicesecretario y Secretarios de las Secciones tendrán carácter técnico, y los nombramientos recaerán en funcionarios públicos de reconocida y excepcional competencia en materia arancelaria, de comercio exterior y de técnica industrial.

Los servicios de los citados funcionarios en el Consejo de la Economía Nacional se retribuirán en concepto de indemnizaciones ó gratificaciones sujetas como tales al impuesto de utilidades correspondiente, percibiendo la diferencia sobre los sueldos que les correspondan con arreglo á su empleo, categoría y clase en el escalafón á que pertenezcan, necesaria para completar las siguientes retribuciones mensuales máximas: el Vicepresidente, como Jefe de los servicios, y el Subsecretario del Ministerio de Estado, como Presidente de la Comisión negociadora de los Convenios comerciales, 2.000 pesetas; los funcionarios de las

escalas técnicas con la categoría de Jefes de Administración, 1.500 pesetas, y los funcionarios de las escalas técnicas con la categoría de Jefes de Negociado, 1.000 pesetas. Estas asignaciones se devengarán desde el momento en que se constituya la Comisión permanente y entre en función el servicio administrativo del Consejo.

Artículo 36. El personal adscrito al Consejo de la Economía Nacional habrá de estar especializado en las materias referidas en el artículo anterior, y se distribuirá en las Secciones del Consejo en la forma que acuerde la Comisión permanente, á propuesta del Vicepresidente. Todo el elemento oficial del Consejo de referencia, incluso el citado en el artículo que antecede, conservará el servicio activo con todos sus derechos reglamentarios en los Centros de su procedencia, Cuerpos á que pertenezcan y títulos de sus cargos y categorías actuales y futuras. El personal de las Secciones permanecerá afecto al servicio del Consejo, siempre que su competencia haya sido contrastada, aunque se produzcan ascensos reglamentarios en sus escalafones. Los nombramientos que no requieran la firma regia se harán por los Ministerios respectivos, á propuesta en terna de la Comisión permanente, informada por el respectivo Ministerio y aprobada por el Jefe del Gobierno.

Artículo 37. Las plazas que de los distintos organismos del Estado se destinan á los servicios del Consejo de la Economía Nacional, se imputarán á cubrir el turno de amortización establecido para una de cada cuatro vacantes por el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923; haciéndose dicha imputación en cada Cuerpo en la categoría y clase respectiva de los funcionarios que se destinen á dichos servicios y en la forma gradual preceptuada por la citada disposición.

Artículo 38. Con motivo de la supresión de los organismos á que se refiere el art. 1.º, los servicios no asimilados al Consejo de la Economía Nacional del Centro de información Comercial del Ministerio de Estado, pasarán á la Sección de Comercio del mismo. Los de igual clase de la Sección de Estudios Arancelarios y Estadísticos de la Dirección general de Aduanas se distribuirán por este Centro directivo como mejor correspondiera, pasando dicha Sección á denominarse de Aranceles, para la aplicación de éstos en la tramitación de los expedientes de reclamación económico-administrativa, con arreglo á lo prevenido en el art. 19, en cuanto se refiere á los obligados de la Sección de Aranceles del Consejo.

Artículo 39. En los próximos presupuestos generales del Estado serán baja los créditos siguientes:

	Pesetas.
<i>Presidencia.</i>	
Sección 1.ª—Capítulo 10, artículo único: Para la formación del catálogo de Industria y Productores nacionales.....	50.000
<i>Estado.</i>	
Sección 2.ª—Capítulo 2.º, artículo 2.º: Material del Centro de Información Comercial y Junta del Comercio de Exportación.....	25.000

	Pesetas.	
Capítulo 5.º, artículo 17: Para organizar y subvencionar misiones comerciales en los Estados del Sur de América.....		100.000
<i>Trabajo, Comercio é Industria.</i>		
Sección 9.ª—Capítulo 1.º, artículo 3.º: Asesoría técnica de la Subdirección de Comercio... Capítulo 8.º, artículo 3.º: Instituto de Comercio é Industria.....	9.000 200.000	
<i>Hacienda.</i>		
Sección 10.—Capítulo 1.º, artículo 5.º: Junta de Aranceles y Valoraciones.—Dietas de la Comisión permanente... Capítulo 2.º, artículo 16: Junta de Aranceles y Valoraciones.—Material..... Sección 11.—Capítulo 16, artículo 1.º: Junta de Aranceles y Valoraciones.—Para alquiler de un edificio..... Capítulo 20, artículo 6.º: Junta de Aranceles y Valoraciones.—Impresiones, encuadernaciones, etc... Capítulo 20, artículo 10: Dirección general de Aduanas.—Baja en la dotación de servicios.....	60.000 8.000 15.000 16.000 80.000	
TOTAL.....	563.000	

Sobre la base de la totalidad de los créditos citados se establecerá en los próximos presupuestos los correspondientes á los conceptos siguientes, cuya propuesta cifrada formulará la Comisión permanente del Consejo.

Consejo de Economía Nacional:
Para la formación é impresión de estadísticas, folletos, *Boletín*, encuadernaciones y análogos.

Para el servicio de Agregados comerciales en el extranjero y de Agentes y Misiones comerciales.

Para la formación de la Biblioteca y adquisición de revistas y publicaciones.

Para los gastos de material y correspondencia.

Para gratificaciones ó indemnizaciones del personal superior.

Para gratificaciones y servicios extraordinarios del personal auxiliar.

En tanto quedan establecidos estos créditos, los Ministerios de Estado, Hacienda y Trabajo, Comercio é Industria transferirán á la Presidencia del Gobierno, uniendo ésta el referente al capítulo 10, artículo único de su Sección, los restantes de cuantos corresponden á los servicios trasladados al Consejo de la Economía Nacional y que han de ser baja en el próximo presupuesto general del Estado. Los Ministerios citados, como los demás que se encontraran en las mismas circunstancias, conservarán en sus gastos y plantillas los haberes que por concepto de sueldo tengan asignados en ellas todos los funcionarios, de cualquier categoría y clase, que pasen á prestar sus servicios al citado Consejo. El presupuesto de personal de la Junta de Aranceles y Valoraciones actual pasará á reunirse con el de la Dirección general de Aduanas en su plantilla general.

Artículo 40. El Consejo de Economía Nacional se constituirá tan

pronto como estén designados los Vocales representativos y electivos que han de formarlo. Entre tanto y en el plazo de ocho días, á contar de la fecha de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, se constituirá la Comisión permanente, que empezará á actuar acto seguido, tanto en lo que corresponda respecto de la formación total del Consejo, como en toda clase de asuntos relacionados con su misión.

Artículo 41. La Comisión permanente del Consejo redactará el Reglamento del mismo en el plazo de un mes desde su constitución, para conocimiento del Consejo en pleno en su día y aprobación del Jefe del Gobierno.

Artículo 42. Los Ministerios de Estado, Hacienda y Trabajo, Comercio é Industria, Juntas de Aranceles y Valoraciones é Instituto de Comercio é Industria, harán entrega al Consejo de la Economía Nacional del mobiliario y material afecto á los servicios que pasan al mismo.

Artículo 43. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente en todas sus partes. La Presidencia del Gobierno dictará las que sean necesarias para la mayor eficacia de este Decreto.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—**ALFONSO**.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(*Gaceta* del día 11 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 122.

Secretaría.—*Negociado 3.º*

Habiéndose extraviado la licencia de caza expedida por este Gobierno civil en 17 de Marzo último, á favor de Don Marcelino Díez, vecino de Saldaña, la cual aparece registrada con el número 549 de orden en el libro correspondiente, se ha librado por la Secretaría la certificación prevenida en sustitución de dicho documento, por cuya circunstancia, desde esta fecha, se considerará cancelada sin valor ni efecto alguno la citada licencia, debiendo ser recogida si se encontrase en poder de alguna persona.

Palencia 22 de Abril de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 123.

Secretaría.

Encarezco á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia que de todas cuantas vacantes ocurran en sus respectivos Ayuntamientos que hayan de cubrirse y estén comprendidas en la Ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento de 10 de Octubre del mismo año, remitan relación al Excmo Sr. Capitán General de la Región (Burgos), expresando en ella el sueldo que tienen asignado, para que por dicha Autoridad superior se envíen al Ministerio de la Guerra, al objeto de que se anuncien en el *Diario Oficial* y en la *Gaceta de Madrid* para que llegue á conocimiento de los licenciados absolutos del Ejército,

quienes con arreglo á la citada Ley tienen derecho preferente á solicitar tales vacantes, pudiendo solamente disponer los Municipios que dichas plazas sean provistas en propiedad en caso de declararse desiertas, anunciándolas en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia para que sean cubiertas por el personal que á ellas aspire.

Los Sres. Alcaldes deberán consignar en el oficio de remisión con el que acompañen el anuncio de vacante si han cumplido con estas prevenciones, pues se tendrán por no recibidos los que no lo realicen.

Palencia 24 de Abril de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 124.

Juntas municipales del Censo.

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia acerca de lo que se dispone en la Real orden del Ministerio del Trabajo, Comercio é Industria que á continuación se inserta, sobre la reconstitución de las Juntas municipales del Censo de población, creadas por Real orden de 26 de Mayo de 1920, esperando del celo de mencionadas autoridades que á dicha disposición la darán inmediato cumplimiento, dándome cuenta.

Palencia 25 de Abril de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

Real orden que se cita.

Ilmo. Sr.: Las Juntas municipales del Censo de la población, creadas por Real orden de 26 de Mayo de 1920, habrán de realizar como en anteriores renovaciones, las operaciones de la inscripción para llevar á efecto el Censo electoral de toda la Nación, que dispone el Real decreto de 10 de Abril del corriente año, y como quiera que las mencionadas Juntas, por el tiempo transcurrido desde su constitución, han debido sufrir variaciones en el personal de que se componen y se hace preciso, por tanto reconstituirlas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Gobernadores civiles ordenen á todos los Alcaldes de sus respectivas provincias que procedan inmediatamente á reconstituir las Juntas municipales del Censo de la población, á tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Instrucción aprobada por la Real orden citada de 26 de Mayo de 1920.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Aunos.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE PALENCIA

EJERCICIO DE 1923-24

CUENTA definitiva que rinde el Depositario de dichos fondos correspondiente al ejercicio del presupuesto de 1923-24 por las operaciones de ingresos y pagos ocurridos en la Caja de su cargo desde 1.º de Abril de 1923 á 31 de Marzo de 1924, á saber:

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja

	Pesetas	Cts.
INGRESOS. —Por la existencia que resultó en fin del ejercicio anterior.....	153222	23
Por los ingresos realizados durante los 12 meses que comprende el año económico de 1923-24.....	880103	09
SUMAN.....	1033325	32
PAGOS — Pagos verificados en igual período.....	817510	22
Existencia para el siguiente ejercicio trimestral de 1924.....	215815	10

SEGUNDA PARTE.—Cuenta por conceptos

Capítulos	INGRESOS	TOTAL
		Pesetas Cts.
1.º	Rentas..... Relación general núm. 1	3604 40
4.º	Repartimiento..... Id. núm. 2	724235 "
5.º	Instrucción pública..... Id. núm. 3	67211 "
6.º	Beneficencia..... Id. núm. 4	18995 38
7.º	Ingresos extraordinarios..... Id. núm. 5	2605 88
11	Resultas..... Id. núm. 6	62568 26
14	Reintegros..... Id. núm. 7	883 17
	INGRESOS.—PESETAS.....	880103 09
	PAGOS	
1.º	Administración provincial. Relación general núm. 1	99597 37
2.º	Servicios generales..... Id. núm. 2	12262 07
3.º	Obras obligatorias..... Id. núm. 3	1500 "
4.º	Cargas..... Id. núm. 4	74027 22
5.º	Instrucción pública..... Id. núm. 5	66589 12
6.º	Beneficencia..... Id. núm. 6	414122 77
7.º	Corrección pública..... Id. núm. 7	25000 "
8.º	Imprevistos..... Id. núm. 8	9950 64
10	Carreteras..... Id. núm. 9	52642 86
12	Otros gastos..... Id. núm. 10	56157 97
13	Resultas..... Id. núm. 11	5660 20
	PAGOS.—PESETAS.....	817510 22

TERCERA PARTE.—Clasificación por artículos del presupuesto

Artículos	INGRESOS	TOTAL
		Pesetas Cts.
	I.—RENTAS	
1.º	Rentas de censos y propiedades.....	3604 40
	IV.—REPARTIMIENTO	3604 40
Único	Repartimiento entre los pueblos.....	724235 "
	V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA	724235 "
Único	Ingresos propios de los Establecimientos del ramo....	67211 "
	VI.—BENEFICENCIA	67211 "
Único	Ingresos propios de los Establecimientos del ramo. :.	18995 38
	VII.—EXTRAORDINARIOS	18995 38
Único	Ingresos extraordinarios.....	2605 88
	XI.—RESULTAS	2605 88
2.º	Créditos pendientes de recaudación.....	62568 26
	XIV.—REINTEGROS	62568 26
Único	Reintegros.....	883 17
		883 17

PAGOS

Artículos		TOTAL
		Pesetas Cts.
	I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL	
1.º	Gastos de la Diputación.....	77047 65
2.º	Archivo y Depositaria.....	6000 "
3.º	Comisiones especiales.....	14049 76
4.º	Arquitectos.....	2499 96
	II.—SERVICIOS GENERALES	99597 37
1.º	Quintas.....	4085 32
2.º	Bagajes.....	6839 "
4.º	Elecciones.....	342 75
5.º	Calamidades.....	995 "
	III.—OBRAS OBLIGATORIAS	12262 07
4.º	Reparación y conservación de fincas provinciales....	1500 "
	IV.—CARGAS	1500 "
1.º	Contribuciones y seguros.....	2991 47
2.º	Pensiones.....	25372 31
5.º	Deudas y censos.....	45663 44
	V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA	74027 22
1.º	Junta provincial.....	19725 "
2.º	Institutos.....	
3.º	Escuelas Normales.....	46500 "
4.º	Inspección de Escuelas.....	
6.º	Bibliotecas.....	364 12
	VI.—BENEFICENCIA	66589 12
1.º	Atenciones generales.....	750 "
2.º	Hospitales.....	169030 25
3.º	Casas de Misericordia.....	
4.º	Casas de Expósitos.....	244342 52
5.º	Casas de Maternidad.....	
	VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA	414122 77
Unico	Establecimientos penales.....	25000 "
	VIII.—IMPREVISTOS	25000 "
Unico	Imprevistos.....	9950 64
	X.—CARRETERAS	9950 64
2.º	Construcción de carreteras provinciales.....	52642 86
	XII.—OTROS GASTOS	52642 86
Unico	Otros gastos.....	56157 97
	XIII.—RESULTAS	56157 97
Unico	Obligaciones de presupuestos cerrados.....	5660 20
		5660 20

La precedente cuenta definitiva del ejercicio del presupuesto de 1923-24 corresponde en un todo con las respectivas relaciones y documentos justificativos que á la misma se acompañan, para su más exacta comprobación, así como con los libros que lleva la Depositaria de mi cargo.

Palencia 31 de Marzo de 1924.—El Depositario, Guillermo Jubete.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE PALENCIA

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos de su justificación, resulta conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo, correspondientes al ejercicio de 1923-24, á que la misma se refiere.

Palencia 31 de Marzo de 1924.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, J. Ordóñez.

Sesión de 10 de Abril de 1924

La Comisión acordó que se envíe un ejemplar de la precedente cuenta al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se digne disponer su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, quedando los originales que la integran, de manifiesto al público, durante las horas hábiles, de nueve á catorce, en la Secretaría de la Corporación, por si gustan examinarlos y formulen reclamaciones, que han de ser resueltas por la Diputación en el próximo período semestral.—El Vicepresidente, Severino Rodríguez.—El Secretario, Mariano del Mazo.